



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S NIT 901488360-1
Demandado:	JULIAN DAVID MARTINEZ JARAMILLO CC N° 1.152.685.714
Radicado	05001-40-03-014-2021-01277-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
AUTO	N° 471

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia.

Notificándose dicho proveído por estados del 24 de noviembre de 2022, la parte demandante allega dentro del término oportuno memorial de cumplimiento de requisitos, en el cual se aporta poder cumpliendo así el primer requisito de corregir el nombre del Juez a quien se dijere el mismo; no obstante respecto al requisito segundo el cual estipulaba:

*"Deberá la apoderada aportar prueba de la remisión del poder, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, las cuales indican: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**"*

Si bien se adjunta un pantallazo con la remisión del poder, el mismo no es claro en su lectura por cuanto se encuentra borroso, por lo que no es claro determinar ciertamente desde que cuenta de correo electrónico se hizo la remisión del poder,

por lo que en razón a ello procedería el rechazo de la demanda en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del C.G del P.

No obstante, una vez estudiado nuevamente el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el Despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la parte demandante por las siguientes razones:

La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario. Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que: *cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.*

De la literalidad del título valor allegado –letra de cambio LC-2111 2312104- suscrita el 27 de noviembre de 2019 , se advierte que en un principio la beneficiaria del derecho incorporado es ANA MARIA NAVARRO , igualmente se aprecia la intención de endosarlo a FACTORING ABOGADOS S.A.S , sin embargo no se desprende de la lectura del endoso la fecha en la cual se efectuó el endoso, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario, es decir, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal, circunstancia que debe estar claramente determinada en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario, y más aún cuando la narración de los hechos de la demanda no se hace de forma clara y precisa.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha del endoso tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente si el demandante ostenta la calidad de endosatario o si ostenta la calidad de cesionario. Así las cosas, no existe claridad en el endoso realizado, circunstancia que debe estar claramente determinada en el título valor o documento anexo, de acuerdo a la norma vigente, para efectos de predicar una legitimación del tenedor del título y asimismo una cadena ininterrumpida de endoso.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **FACTORING ABOGADOS S.A.S con NIT 901488360-1**, en contra de **JULIAN DAVID MARTINEZ JARAMILLO con CC N° 1.152.685.714**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a ordenar el desglose del documento base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL SIGLO XXI".

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee9513c0b2d3182cfffef3765df895953ca4eaae5eeac45bacb70ea85cd821b**

Documento generado en 14/03/2023 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>